República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00171.00
EJECUTANTE: JORGE ELIECER PELUFFO ECHAVEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a avocar el conocimiento del mentado proceso que fue recibido por remisión que hizo el Juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Sincelejo, en consecuencia, se decidirá sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JORGE ELIECER PELUFFO ECHAVEZ a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(…)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES. Para ello aduce como título ejecutivo copia auténtica con constancia de que prestan mérito ejecutivo y de ejecutoria de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo del año 2015 proferida por esta unidad judicial.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".*

El título ejecutivo que se aduce en el sub-lite, cuyo contenido da cuenta de la existencia de una obligación, primeramente, de hacer a favor del demandante la cual consiste en reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del día 04 de abril de 2009, en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 2009[1].

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, por la suma de: $89.077.884 por concepto de mesadas pensionales y adicionales de Junio y Diciembre, causados desde el mes de Abril de 2009 hasta el día 1° de febrero de 2014. Dice que la demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante resolución No. GNR - 21820 de fecha 22 de enero de 2014 dejando en suspenso el retroactivo pensional que asciende a la suma de $89.077.884., posteriormente, mediante resolución No. SUB-117407 de fecha 4 de julio de 2017 da cumplimiento en forma parcial a la sentencia ordenando enviar el retroactivo pensional al SENA por valor de:$89.007.884.

Para resolver la solicitud del ejecutante, el despacho se referirá a la sentencia en mención en la parte resolutiva en el numeral TERCERO, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez, a partir del día 04 de abril de 2009, en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 2009, luego en el numeral CUARTO, se declaró que en virtud de la compartibilidad pensional establecida en el Acuerdo 049 de 1990 quedará de cuenta del SENA el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión que reconozca el ente demandado y aquella que fue reconocida por el empleador.

En la resolución SUB117407 de 4 de julio de 2017, se ordenó girar el valor del retroactivo pensional al SENA SECCIONAL SUCRE, según lo dispuesto en el numeral PRIMERO, retroactivo que había quedado en suspenso en la resolución GNR 21820 de 22 de Enero de 2014, por valor de:$89.077.884.

Así pues, revisado el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación al actor por parte del SENA, esto es, la resolución No. 2057 de 2004, quedó sentado la compartibilidad de la prestación que se reconocía, así en el numeral TERCERO, se

[1] Ver numeral tercero de la providencia.

dispuso: "Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiere el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA, si la pensión del ISS fuere mayor a la de la entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS".

Asì mismo, en la parte motiva de la sentencia en mención se hizo referencia a esa misma disposición, (ver pág. 19 reverso).

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. ***Las condiciones formales*** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, ***las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[2]

Valga anotar lo que se entiende por cantidad líquida de dinero e intereses, al tratarse de la ejecución de sumas de dinero, según lo contemplado en el art. 424 inc. 2° del Código General del Proceso, así:

> ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.
>
> Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que aun cuando el título presentado reúne las condiciones formales para librar mandamiento de pago; no cumple con los requisitos de fondo, puesto que la misma no contiene una obligación de dar (dineraria) para el demandante desde la fecha en que èl la solicita (abril de 2009), pues, al ser una pensión que venía siendo reconocida por el SENA el retroactivo que se causó desde la fecha 4 de abril de 2009 hasta la fecha en que COLPENSIONES incluyó en nómina al actor, es a favor de SENA, puesto que la obligación pensional estaba a cargo de ésta, por ende, el retroactivo pensional debía girarse a esta entidad, lo contrario, sería ir en contra de la compartibilidad con la que fue reconocida la pensión de vejez por el SENA al señor JORGE ELIECER PELUFFO ECHAVEZ.

Así las cosas, se negará la solicitud de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Niéguese el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

2 – Ordènase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería al Dr. Josè González Villalba, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 7 y 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °059 De Hoy 23Agosto/18 A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario